

INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Axel Darío Herrera Gutiérrez, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado 4355644 del 22/4/2024, dio cuenta de que el mismo no aparece con sanciones registradas, y al verificar en el SIRNA, se observa que el correo electrónico notificaciones_axelherrera@herreraromeroabogados.com que tiene registrado, coincide con el que informa en la demanda para recibir notificaciones. Adicionalmente, le informo que se intentó la validación de autenticidad de la firma del Representante legal de Deceval S.A., plasmada en los certificados de depósito allegados con los pagarés que se aportan como base de la demanda, sin obtener resultados positivos. Además, se intentó la validación de autenticidad con el código QR, observándose que la firma no se encuentra validada.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Ejecutiva
Demandante:	Scotiabank Colpatria S. A.
Demandado:	José Alexander Ospina Gómez
Radicado:	050013103021-2024-00138-00
Asunto:	Niega mandamiento de pago – Rechaza demanda

Al examen de la demanda se observa que la misma se fundamenta en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en unos documentos denominados “pagarés” así como en unos “certificados de derechos patrimoniales”, y se encamina a que se libre orden de pago contra el señor José Alexander Ospina Gómez por las sumas de dinero contenidas en dichos documentos.

Sin embargo, al analizar la documentación que se arrima como base de ejecución, se tiene lo siguiente:

- El “pagaré desmaterializado No. 15314962”, contentivo de la obligación 2765007002, cuyos derechos patrimoniales dicen ejercitarse mediante el certificado de depósito en administración No. 0017913924 expedido por el Deceval, se tiene que el mismo figura como firmado electrónicamente por el deudor el día 1º de diciembre de 2021 a las 03:16:47;
- El “pagaré desmaterializado No. 15314964”, contentivo de la obligación 507419990779, cuyos derechos patrimoniales dicen ejercitarse mediante el certificado de depósito en administración No. 0017914763 expedido por el Deceval, se tiene que el

mismo figura como firmado electrónicamente por el deudor el día 1º de diciembre de 2021 a las 03:16:48;

Estima el Despacho que dichos documentos no pueden considerarse como unos títulos exigibles provenientes del deudor, por las razones que a continuación se expondrán.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo como lo sostiene ESCRICHE, “*Es un juicio sumario en que no se trata de declarar derechos dudosos y controvertidos, sino sólo de llevar a efecto lo que está determinado por el juez o consta evidentemente en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial*”¹

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que “*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”

Es decir, en nuestro ordenamiento es requisito *sine qua non*, para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia de un documento -o conjunto de éstos que constituyan un título complejo-, que reúna las calidades para considerarse título ejecutivo, dada la certeza y claridad que se exige de la obligación que se pretende ejecutar, pues el operador jurídico debe, desde el inicio, ordenar el cumplimiento de la misma al deudor en el término legalmente establecido.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir **plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad** y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pudiéndose afirmar que solo así el tenedor del mismo se legitima para obtener el recaudo de las obligaciones en él incorporadas.

CASO CONCRETO:

Los documentos electrónicos anteriormente señalados, únicamente indican al final de cada uno lo siguiente: “*Firmado electrónicamente por: JOSÉ OSPINA CC 71717954. Fecha: 01/12/2020. 03:16:47*”, para el pagaré No. 15314962, y “*Firmado electrónicamente por: JOSÉ OSPINA CC 71717954. Fecha: 01/12/2020. 03:16:48*” para el pagaré No. 15314964, sin que contengan ningún mecanismo de verificación o autenticación como lo exige la normatividad especial en materia de firmas electrónicas.

El Decreto 2364 de 2012 “*Por medio del cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 527 de 1999, sobre la firma electrónica y se dictan otras disposiciones*”, establece:

¹ Citado por LUIS FELIPE LATORRE, en su obra “*Procedimiento Civil Colombiano*”, pág. 155).

Artículo 1°. Definiciones. Para los fines del presente decreto se entenderá por:

1. **Acuerdo sobre el uso del mecanismo de firma electrónica:** Acuerdo de voluntades mediante el cual se estipulan las condiciones legales y técnicas a las cuales se ajustarán las partes para realizar comunicaciones, efectuar transacciones, crear documentos electrónicos o cualquier otra actividad mediante el uso del intercambio electrónico de datos.

2. **Datos de creación de la firma electrónica:** Datos únicos y personalísimos, que el firmante utiliza para firmar.

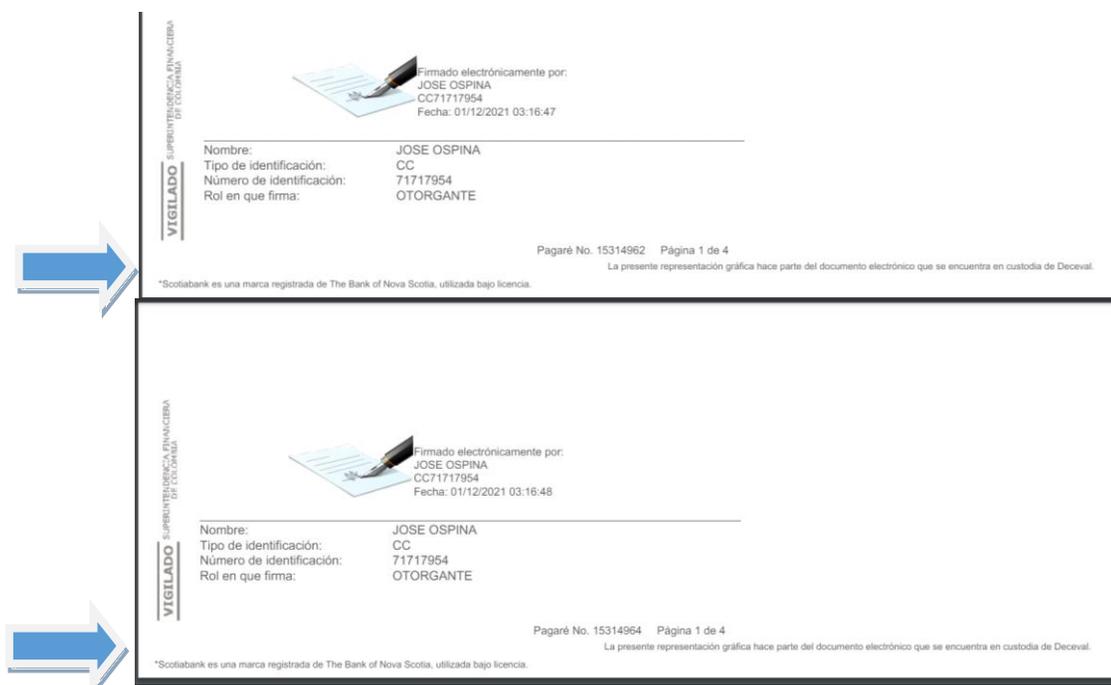
3. **Firma electrónica.** Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente.

4. **Firmante.** Persona que posee los datos de creación de la firma y que actúa en nombre propio o por cuenta de la persona a la que representa.

Artículo 3°. Cumplimiento del requisito de firma. Cuando se exija la firma de una persona, ese requisito quedará cumplido en relación con un mensaje de datos si se utiliza una firma electrónica que, a la luz de todas las circunstancias del caso, incluido cualquier acuerdo aplicable, sea tan confiable como apropiada para los fines con los cuales se generó o comunicó ese mensaje.

Artículo 5°. Efectos jurídicos de la firma electrónica. La firma electrónica tendrá la misma validez y efectos jurídicos que la firma, si aquella cumple con los requisitos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

Tal como se desprende del texto inserto en cada uno de los pagarés allegados, se trata de una “representación gráfica que hace parte del documento electrónico que se encuentra en custodia en Deceval”, y por tal razón, dicho documento no es representativo del valor en depósito y por lo tanto no legitima a su tenedor, no es transferible, ni negociable.



En cuanto a los certificados anexos de depósito de administración emitidos por Deceval, dan cuenta de la existencia de unos títulos valores almacenados en sus archivos y que coinciden con la descripción del mensaje de datos anterior, los cuales cuentan con un mecanismo de validación tipo QR que permiten autenticar el contenido de los mismos.

Sin embargo, tales certificados de depósito tampoco cuentan con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527/991 y el Decreto Reglamentario 2364 de 2012, en concordancia con los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2, numerales 3 y 5 y ss. del Decreto 2555 de 2010, toda vez que, no se acreditó válidamente la firma del Representante legal de Deceval S.A en los certificados.

Aunado a ello, según el informe secretarial se procuró la verificación de la firma del representante legal de dicha entidad administradora de depósitos, mediante los canales dispuesto para ello, pero tal consulta no arrojó resultados positivos, y es que debía la entidad demandante realizar el procedimiento de validación de firma para allegar el documento que da cuenta de la autenticidad de la misma como se lee en el instructivo de validación, pues por el despacho se requería de un código OTP con el que no se cuenta, y en la verificación con el código QR tampoco se pudo obtener un resultado positivo, conforme lo antes indicado.

De otro lado y volviendo a los pagarés, dichos certificados allegados, de cara al “Manual de Usuario Sistema Pagarés Clientes Deceval”, el cual enseña acerca de la validación de la firma de los títulos valores almacenados en Deceval, permite evidenciar varias inconsistencias.

Al analizar las imágenes contenidas en el respectivo instructivo se evidencia, en primer lugar, que el mismo se refiere a la firma **DIGITAL**, contradiciendo lo estipulado en los pagarés que aluden a la firma **ELECTRÓNICA**, destacando que existe una diferencia sustancial entre ambas según lo previsto en el art. 2º de la ley 527 de 1999, el cual señala:

*“c) **Firma digital**. Se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje **permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador** y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación;”*

Adicionalmente, según el manual de usuario mencionado, el proceso de validación de la firma digital de un pagaré “*se puede realizar por una única vez en el pc del usuario autorizado para generar los pagarés y certificados de la entidad. Al solicitar un pagaré o certificado en un pc que no ha sido configurado para validar la autenticidad de la firma digital, dejará ver sobre la firma del documento el signo de interrogación, el cual significa que la firma no es auténtica, como se observa en la siguiente imagen:*”



Certificado 0000157780

Ciudad, Fecha y Hora de Expedición

Bogota, 24/07/2017 16:45:34

CERTIFICADO DE VALORES EN DEPOSITO

EL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A. NIT. 800.182.091-2 EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LAS OTORGADAS POR EL CONTRATO DE EMISION, CUSTODIA Y ADMINISTRACIÓN DE PAGARES DESMATERIALIZADOS CELEBRADO CON DECEVAL S.A.

QUE EN ACTUA EN CALIDAD DE DEPOSITANTE DIRECTO.

CERTIFICA

QUE LOS DERECHOS EN EL PAGARE DILIGENCIADO

CUYAS CARACTERISTICAS SE RELACIONAN A CONTINUACION HAN SIDO ANOTADAS EN SUBCUENTA DE DEPOSITO ABIERTAS A NOMBRE DEL TITULAR EN DECEVAL S.A. CON SUJECCION A LA ANOTACION EN CUENTA, COMO MECANISMO CONSTITUTIVO DEL DERECHO DE LOS TITULOS O VALORES EN DEPOSITO EFECTUADOS POR PARTE DEL DEPOSITANTE DIRECTO A LAS ORDENES DE EXPEDICION IMPARTIDAS POR SU SUSCRIPTOR O POR LAS ORDENES DE TRANSFERENCIA IMPARTIDAS POR SU TITULAR.

DATOS BASICOS DEL PAGARE

FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	TIPO MONEDA	MÓNTO FACIAL DEL PAGARÉ
11/01/2013		En Pesos	0.00

PRIMER BENEFICIARIO

DECEVAL S.A.

CÓDIGO DECEVAL	No. PAGARE	ESTADO PAGARE
26054	CE80409845-2	ANOTADO EN CUENTA

DATOS DEL BENEFICIARIO ACTUAL DEL PAGARE

CUENTA TITULAR No.	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
1	DECEVAL S.A.	NIT	8001820912

SUSCRIPTORES DEL PAGARÉ

CUENTA TITULAR No.	ROL FIRMANTE	NOMBRE TITULAR DE LA CUENTA	TIPO DE DOCUMENTO	No. DOCUMENTO
157	OTORGANTE	0**** 2**** 5****	CC	80409845

Signature Not Verified
Digitally signed by DECEVAL S.A
Date: 2017.07.24 16:45:38 COT




Este certificado fue emitido por el representante legal de DECEVAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ADECUA LA CUENTA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DE DEPOSITO, SIN QUE SEAN TRANSFERIBLES NI NEGOCIABLES, Y SU VALOR PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES DEL TITULAR DEPENDE DE LA VERIFICACION DE LA FIRMA ELECTRONICA EN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRIMER SUBINTERVENIENDO CERTIFICADO DE DECEVAL Y EN LA RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0000157780 Pág. 1 de 1

Como puede extraerse de la imagen de referencia, el certificado expedido por DECEVAL que acredita la existencia del título en los archivos de esta entidad, contiene además un mecanismo de verificación de validez de la firma, ausente en los títulos valores y en los certificados aportados.

Instructivo DECEVAL

Signature Not Verified
Digitally signed by DECEVAL S.A
Date: 2017.07.24 16:45:38 COT

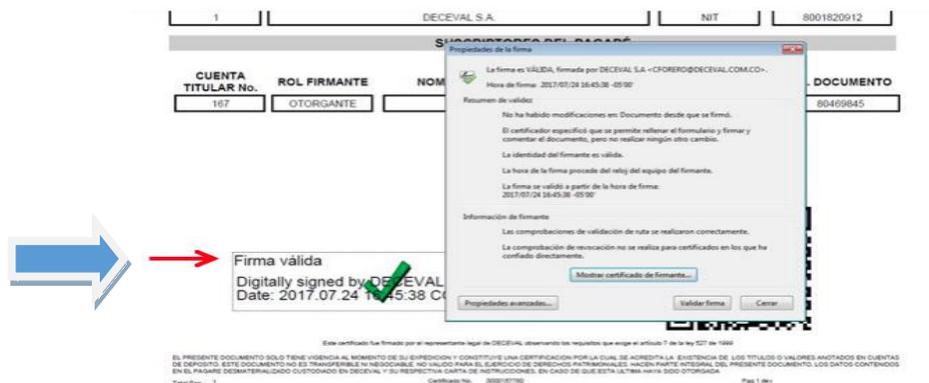



Este certificado fue emitido por el representante legal de DECEVAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 527 de 1999.

EL PRESENTE DOCUMENTO SOLO TIENE VALOR EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICION Y CONSTITUYE UNA CERTIFICACION POR LA CUAL SE ADECUA LA CUENTA DE LOS TITULOS O VALORES ANOTADOS EN CUENTA DE DEPOSITO, SIN QUE SEAN TRANSFERIBLES NI NEGOCIABLES, Y SU VALOR PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES DEL TITULAR DEPENDE DE LA VERIFICACION DE LA FIRMA ELECTRONICA EN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL PRIMER SUBINTERVENIENDO CERTIFICADO DE DECEVAL Y EN LA RESPECTIVA CARTA DE INSTRUCCIONES, EN CASO DE QUE ESTA ULTIMA HAYA SIDO OTORGADA.

Total Pág. 1 Certificado No. 0000157780 Pág. 1 de 1

Incluso al utilizar el mecanismo de validación QR de dicho certificado se puede constatar que la plataforma de certificación indica que la **firma electrónica no ha sido verificada**, esto es, que el procedimiento electrónico de validación no se ha culminado, conclusión que emerge de la misma guía, que grafica cómo debería evidenciarse la firma electrónica debidamente validada, pues al validar la firma la plataforma emite un check de autenticación que indica quién lo firmó, el día, la hora y el código de la operación, como se muestra a continuación.



1. CÓDIGO QR

El código QR  se puede leer a través de cualquier dispositivo móvil (celular) que tenga la aplicación de lector de códigos QR; este lo direccionará directamente al portal de certificados, permitiéndole al usuario descargar todas las copias de certificados que éste requiera.

Nota: Este link (Portal de Certificados), podrá ser abierto desde un celular o desde un pc.

En este orden de ideas, ha quedado claramente expuesto que los pagarés aportados, carecen de los requisitos necesarios para tenerlos como firmados electrónicamente por la persona que se demanda como deudor, e igual sucede con los certificados allegados, orden en el cual se impone considerar que tales títulos no reúnen las exigencias del art. 422 del Código General del Proceso, lo que impide librar la orden de apremio en los términos solicitados.

Ahora bien, al no aportarse documento que respalde lo pedido en los literales “A” y “B” del acápite de “Pretensiones”, solo quedaría la posibilidad de estudiar lo pertinente en cuanto al contenido de las pretensiones “C” a “G”, pretensiones que una vez realizada la liquidación por este Despacho, ascienden a \$39.430.301, conforme a la siguiente liquidación:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO										
Medellín,										
6	Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				1-mar-99	
7	Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99	
8	Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						1-ene-07	
9	Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	12-abr-24			4-ene-07	
10	Tasa mensual pactada >>>					Comercial		X		
11	Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo				
12	Saldo de capital, Fol. >>				38.317.694,00		Microc u Ot			
13	Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>									
15	Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO			
16	Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses	
17	7-mar-24	31-mar-24		1,5		0,00	38.317.694,00		0,00	
18	7-mar-24	31-mar-24	22,20%	2,42%	2,424%		38.317.694,00	24	743.113,11	
19	1-abr-24	12-abr-24	22,06%	2,41%	2,411%		38.317.694,00	12	369.494,10	
174	Resultados >>						38.317.694,00			1.112.607,21
176	SALDO DE CAPITAL								38.317.694,00	
177	SALDO DE INTERESES								1.112.607,21	
178	TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS								\$39.430.301,21	

Dicha suma, al no exceder el equivalente a 40 SMLMV, se ubica en la mínima cuantía conforme al artículo 25 del Código General del Proceso, correspondiendo su conocimiento a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín de acuerdo a lo que establece el artículo 17 ibídem, procediendo por tanto su rechazo por competencia en virtud de la cuantía y debiéndose remitir el proceso a reparto entre los juzgados que se consideran competentes, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del compendio procesal que se viene citando.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado por SCOTIABAK COLPATRIA S.A. frente a JOSÉ ALEXANDER OSPINA GÓMEZ, en relación con las obligaciones respaldadas en: (i) el “pagaré desmaterializado No. 15314962” acompañado del certificado de depósito en administración No. 0017913924 expedido por el Deceval; y (ii) el “pagaré desmaterializado No. 15314964” acompañado del certificado de depósito en administración No. 0017914763 expedido por el Deceval, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechazar la demanda por competencia en razón de la cuantía, en relación con las pretensiones “C” a “G”, del respectivo acápite, conforme a los considerandos.

TERCERO: Disponer la remisión del expediente a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, quienes son los competentes para conocer de tales pretensiones conforme a lo antes señalado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6934435b302767c817ac8aa8d666614b8709cb6c9983e641f5dbb7376dac1f75**

Documento generado en 23/04/2024 02:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>